

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite y el escrito que antecede, informándole que se encuentra para resolver respecto del mismo en tanto el demandado fue notificado del mandamiento de pago y la demanda, personalmente el día 3 de marzo de 2020 tal y como reposa en el expediente, teniendo entonces hasta el día 2 de julio del año en curso para contestar y/o proponer excepciones por aquello de la suspensión de términos dada por el Covid-19. No obstante, lo anterior se observa que este no hizo uso del término de ley, pues no recurrió el mandamiento de pago, no propuso excepción alguna, ni allegaron contestación. Se informa a su señoría se encuentra el mismo para dar continuidad al presente trámite. Aunado a lo anterior se informa que en tramites anteriores la Inspección Segunda de Policía realizó la devolución sin diligenciar de varios despachos comisorios para diligencia de secuestro aduciendo falta de competencia para los mismos. Sírvasse proveer.

15 SEP 2020

La secretaria
MARIA ISABEL GÓMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

AUTO No. 332, Ejec. Hipot. Civ. Rad. 2018-00289

Florida V., 15 SEP 2020

Demandante: Erminsul Valencia Trochez

Apoderada del Demandante: Dr. Janior Antonio Nieves Sotelo

Demandada: Diana Rocio Lugo Soto CC. 25.530.581

Ubicación de inmueble: Lote de terreno No. 4 de la manzana A de la Urbanización el ingenio, ubicado en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida Valle

Matrícula Inmobiliaria No. 378-129391 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicas de Palmira Valle

Garantía Hipotecaria contenida en la Escritura Pública: No. 0740 de noviembre 28 de 2016, de la notaría Única de Candelaria Valle.

Título Valor: Pagare numero SIN de fecha 25 de noviembre de 2016 por valor de \$15.000.000

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 129391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, y que a la fecha no se ha recibido respuesta y/o devolución por la Inspección de Policía de Florida, respecto del Comisorio No. 004 de mayo 14 de 2019, en tanto la Inspección Segunda de Florida había manifestado en otros trámites no ser competente para el diligenciamiento de comisorios de diligencias de embargo y secuestro, siendo necesario dar continuidad al presente trámite, de conformidad con lo anterior se procede a dar aplicación al Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso. Aunado a lo anterior y como quiera que dentro del presente se encuentra debidamente notificada la demandada DIANA ROCIO LUGO SOTO, según reposa en el folio 33 del expediente y que se le venció el término de traslados a la misma sin que recurriera el mandamiento de pago o propusieran excepción alguna, dentro del presente proceso se encuentra el mismo para dar continuidad y ordenar seguir adelante la ejecución en cumplimiento al numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

Se tiene dentro del presente trámite que el citado demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO para la efectividad de la garantía real, contra la citada demandada a fin de que se ordene la Venta en Pública Subasta del bien inmueble referenciado anteriormente, para que, con su producto, o la adjudicación del mismo, le sean pagados al demandante los conceptos señalados en el mandamiento de pago. La parte actora fundamenta su Petición en base a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la demandada citada, se constituyo en deudora del Demandante referenciado por los conceptos que obran en el mandamiento ejecutivo de pago y que

recibió en calidad de mutuo, obligación respecto de la cual constituyo garantía hipotecaria según la escritura pública antes citada y respecto del bien inmueble, antes identificado. Que la obligación fue respaldada con los aludidos títulos.

La presente demanda fue admitida librándose para tal efecto Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra de la demandada, se decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado y se notificó personalmente a la demandada corriendo traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la presente demanda, no se propusieron excepciones y no hay incidente que resolver, ni nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 Artículo 468 del C.G.P., se procede a proferir el respectivo auto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Obran dentro del presente trámite título valor y garantía hipotecaria los cuales ya fueron relacionados. Dichos documentos prestan mérito ejecutivo conforme al Artículo 422 del Código de C.G.P.

Se encuentra plenamente demostrado que la obligación contenida en el mandamiento de pago 789 de diciembre 6 de 2018 fue adquirida y respaldada con garantía hipotecaria según la citada escritura pública, garantizando con estas las obligaciones contenida en los títulos ejecutivos valor pagare y garantía hipotecaria que se acompaña a la demanda.

Igualmente está demostrado con el Certificado de Tradición aportado, que la demandada es poseedora inscrito del bien inmueble Hipotecado y por consiguiente procede declararse la Venta en pública subasta solicitada; además está comprobada la vigencia del Gravamen Hipotecario.

La demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora dentro del término de Ley, ni propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del ejecutante, por lo cual, agotado el trámite por hallarse acreditada en autos la acreencias respaldadas con garantía hipotecaria, sin que se observe nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, es preciso ordenar seguir adelante la ejecución de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., en mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la Venta en Pública Subasta del inmueble trabado en la Litis en el presente Proceso, a fin de que con su producto se pague a la parte demandante señor ERMINSUL VALENCIA TROCHEZ, el capital e Intereses conforme se indicó a la demandada señora DIANA ROCIO LUGO SOTO en el mandamiento de pago y según auto Interlocutorio No. 798 de diciembre 6 de 2018 y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e Intereses causados hasta la fecha de su presentación y con sustento en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 – 129391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Vali – Lote de terreno No. 4 de la manzana A de la Urbanización el ingenio, ubicado en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida Valle, denunciado como de propiedad de la demandada DIANA ROCIO LUGO SOTO, se COMISIONA al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia – reemplazarlo en caso de que éste no concorra – fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el

comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso. - Término de la Comisión Quince (15) días hábiles.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para remate conforme el art. 448 del C.G.P. siempre y cuando se hubiere secuestrado y avaluado el bien a rematar.

QUINTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada las que serán liquidadas Oportunamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 385 y SS del C.G.P.

Seiscientos mil (600.000) pesos SEXTO: Fijese como agencias en derecho el valor de estas a cargo de la demandada DIANA ROCIO LUGO SOTO y en favor del demandante ERMINO VALENCIA TROCHEZ.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICA

OR ESTADO Elect

17 SEP 2020 No

providencia anterior

H. Srta.

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florida Valle,

15 SEP 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto y la documentación aportada dentro del mismo, se encuentra pendiente de resolver. Sirvase proveer.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Rad. 2018 - 00177

Demandante: Rosa Maria Cabrera

Demandados: Herederos conocidos del señor Alberto Baralt Bolaños (q.e.p.d), según auto No. 263 de julio 27 de 2020

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V.,

15 SEP 2020

Se observa que dentro del presente trámite se allega por la parte demandante registro fotográfico de la valla o aviso fijado en el predio objeto de la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sin que se aporte al trámite debidamente diligenciada la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro, ello que es necesario para proceder a realizar la inclusión del presente trámite en el registro nacional de emplazados de conformidad con el inciso 5 del numeral 7 del art. 375 del C.G.P., por lo cual se requerirá en tal sentido al profesional del derecho, como también para que allegue vía correo electrónico, archivo PDF completo, contentivo de la demanda y sus anexos para la inclusión en dicho registro. Aunado a lo anterior se observa dentro del presente trámite respuestas al oficio 417 Civil Circula únicamente respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, como también del IGAC. Sin que se tenga respuesta alguna al citado oficio por parte de la Agencia Nacional de Tierras y en tanto el predio del objeto de la presente demanda es un predio rural que presenta un área de 6.900 m2, es necesario pronunciamiento dentro del presente trámite por dicha entidad, conforme lo anterior se le requiere nuevamente para que se sirva dar respuesta al precitado oficio, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante y a su apoderado Dr. Diego Camilo Tascon a efectos de que se sirvan cumplir con lo concerniente a la inscripción de presente demanda en la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Palmira, como también para que allegue vía correo electrónico, archivo PDF completo, contentivo de la demanda y sus anexos para la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: GLÓSESAR al presente trámite el registro fotográfico de la valla allegado por la parte demandante, como también las respuestas dadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el IGAC, para que obran y sean tenidas las mismas en cuenta en su debido momento procesal.

TERCERO: Requierase a la Agencia Nacional de Tierras a efectos de que se sirva dar respuesta al oficio 417 civil circular de fecha julio 27 de 2020, este que les fue remitido via correo electrónico por este Despacho Judicial al correo juridica.ant@agenciadetierras.gov.co, el día 11 de agosto de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

NOTIFICACION

OR ESTADO

Electronica

17 SEP 2020

No. 037

Va a Despacho de la señora Juez el presente trámite, informándole que se encuentra para resolver respecto del mismo en tanto los demandados fueron notificados del mandamiento de pago y la demanda, personalmente el día 2 de marzo de 2020 tal y como reposa en el expediente, teniendo entonces hasta el día 1 de julio del año en curso para contestar y/o proponer excepciones, dado la suspensión de términos por el Covid -19. No obstante, lo anterior se observa que estos no hicieron uso del término de ley, pues no recurrieron el mandamiento de pago, no propusieron excepción alguna, ni allegaron contestación dentro del término de ley. Se informa a su señoría se encuentra el mismo para dar continuidad al presente trámite. No obstante, lo anterior, se observa que la parte demandante no ha realizado la inscripción de la medida de embargo y secuestro decretada en auto de febrero 12 de 2020, lo cual impide decretar auto de seguir adelante la ejecución, pese a haber sido notificados los demandados de la presente demanda. Se encuentra para proveer. Sírvase resolver

15 SEP 2020

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Aristarco Navas y Maria del Socorro Torres

Radicado: 2019-00210

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle,

15 SEP 2020

Visto el anterior informe de Secretaría, y habida consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a la inscripción de la medida de embargo y secuestro ordenada en auto de febrero 12 de 2020 y en tanto los demandados ya fueron notificados personalmente de la presente demanda, no propusieron excepciones, ni recurrieron el auto de mandamiento de pago, conforme al numeral 3 del art. 468 del CGP., quedándose en uno de los estadios del trámite, sin poder decretarse auto de seguir adelante la ejecución, por lo anterior y con sustento en el artículo 317 Num. 1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliere lo ordenado el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electro.

17 SEP 2020

No 037

providencia anterior.